Puerto Madryn, Abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., C. A. c/ B. O. T. C. SRL – M. TV y otros s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. 331/21) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 62/2019), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 98/2021.

1**.** La Sra. Jueza de grado, mediante el decisorio de marras, dispuso declarar la nulidad de la cédula de notificación N° 69218 y todo lo actuado a partir de fs.46/47, con relación a la demandada B. O. T. C. SRL. Contra dicha resolución se alza la actora. Expone que el traslado de la demanda de autos se realizó en el domicilio social de la demandada que fuera denunciado por su apoderado a fs. 37 del BLSG (Expte. 53/2019), el que coincide con el domicilio de su administración según informa la AFIP en el formulario Constancia de Inscripción acompañado en autos.

Agrega a ello lo señalado por el art. 152 CCyC, la que refuerza que la notificación en el domicilio de Juan B. Justo X. implica el efectivo conocimiento del acto por parte de la sociedad del acto.

Destaca que dicho extremo debió tenerse en cuenta, pues la propia demandada admite que la notificación se cumplió en una de sus unidades operativas.

Alega que no puede desconocerse que la notificación se cumplió con la formalidad que manda el art.342 CPCC, es decir dejando aviso de notificación el día 1/12/20 y realizando la misma el día posterior 2/12/20.

Esgrime que el punto de partida del planteo de nulidad se lo ubica en la recepción de la cédula que comunica la declaración de rebeldía. Afirma que la comparación de las firmas puestas en ambas cédulas pone de manifiesto

que se trata de la misma persona, es decir que no fueron recibidas por personas distintas como argumenta la accionada. Sostiene que si así lo fuera, la carga probatoria estaría en cabeza de ésta.

Aduce que al cúmulo de circunstancias que advierten de la regularidad del acto de notificación, debió la *a quo* sumar el carácter restrictivo con el que debe valorarse toda nulidad procesal.

Concluye, solicitando se lo exima del pago de las costas.

2**.1.** No puede dejar de valorarse que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Todo lo relativo a la notificación del traslado de la demanda, en consecuencia, debe ser interpretado con criterio restrictivo, en tanto se encuentra en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso (Víctor De Santo, "Notificaciones Procesales", Editorial Universidad, Buenos Aires, 2002, pág. 116 y ssgts.; pág. 329; CATrelewSIC 144/07, Sala A, Sala B, SIC 87/04, 105/04, 85/06 , con cita de CSJN, L.L. 1997E-849).

2.2. Tampoco se encuentra en discusión la relevancia de las cuestiones atinentes al domicilio como atributo de la personalidad. Como sostiene Maza, además de ser un elemento distintivo y propio de cada persona física o jurídica, resulta un instrumento jurídico a fin de ponerlas en situación de ser citadas, convocadas o notificadas de ciertos actos jurídicos de manera eficaz, mediante el concepto creado de domicilio legal…" (ver MAZA, Miguel A. "El Domicilio En El Nuevo Código Civil Y Comercial De La Nación Y Su Relación Con El Derecho Del Trabajo" . Publicado en: Acad.Nac. de Derecho 2015 (diciembre) , 147. Cita: TR LALEY AR/DOC/1969/2016).

El artículo 152 del Código Civil y Comercial establece que el domicilio de una persona jurídica es el que está especificado en sus estatutos o en la autorización para operar. Si tiene múltiples sucursales, cada una tiene su propio domicilio para cumplir con las obligaciones contraídas allí. Por otro lado, el artículo 153 establece que las notificaciones en el domicilio inscrito son válidas y vinculantes para la persona jurídica. Esto significa que se presume que el domicilio inscrito es el lugar donde la persona jurídica reside y donde debe recibir notificaciones legales.

En general, la jurisprudencia ha confirmado que las notificaciones a personas jurídicas deben hacerse en el último domicilio registrado. Incluso la Corte Suprema ha sostenido que el domicilio inscrito es el lugar donde se considera que reside la persona jurídica, hasta que se modifique y se registre uno nuevo (conf. CSJN "Acher c/ Adherir s/ Med. Cautelar", 12/7/2011; CNTrab. Sala X, 9/2/2022, Expte Nº 42959/2017, "Frezetti, Gustavo Fabian C/ Electro Chance S.R.L. S/Despido"; Crovi, Daniel, en Lorenzetti, Ricardo L. (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, T° I, págs. 606/607; CAPM, SIC 58/18 en autos "P. L. SRL s/ Incidente de nulidad de notificación en autos "C., L. E. c/ P. L. SRL s/ Cobro de pesos e indem. de ley").

Por lo tanto, es crucial que las personas jurídicas registren un domicilio donde puedan recibir notificaciones legales, ya que estas se consideran válidas y vinculantes en ese lugar. Esto proporciona una garantía para terceros de B. fe que necesitan comunicarse con la persona jurídica en cuestión.

2.3. Por su parte también, cabe tenerse presente que la interpretación de las cuestiones atinentes a las nulidades procesales debe efectuarse con criterio restrictivo, reservándose como "*última ratio*" frente a la existencia de una efectiva indefensión, lo cual resulta razonable toda vez que el derecho

procesal está dominado por exigencias de firmeza y de efectividad en los actos superiores a las de otras ramas del orden jurídico. De tal forma, frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el derecho (cfr. COUTURE *"Fundamento del derecho Procesal Civil"* Pág. 287; *idem*., PALACIO, *"Derecho Procesal Civil"* T IV-158) (CNCiv.. Sala K "*A.M.B. c/C.S.M. s/Ejecución*", 29/8/2033).

Tal como se ha sostenido uniformemente, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (cfr. CACR, Sala 1 Sum. 03978 Sistema Eureka).

2.4. Ahora bien, ingresando en la cuestión surge de las presentes actuaciones a fs. 46/47 que se notificó por cédula a la firma accionada el traslado de la demanda incoada en autos en el domicilio sito en Juan B. Justo X. de Puerto Madryn. Sin embargo, el domicilio inscripto en la Inspección General de Justicia de la sociedad es el que se encuentra ubicado en Olleros X. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como se consigna en la presentación de fs. 115 vta. y que no fuera desconocido por la hoy recurrente.

No obstante ello, la presente causa tiene una particularidad que, adelantamos, nos llevará a hacer lugar al recurso de apelación aquí tratado, y es que la propia demandada en el escrito en el que plantea la nulidad obrante a fs. 116/117 ID 241326- reconoce expresamente haber recibido la cédula de notificación: "… *un Oficial Notificador entregó a la Srta J. B. una cédula dando traslado de la demanda. Esa persona, se desemp.ba en un puesto de atención al cliente del servicio de difusión televisiva en la unidad operativa sita en Juan B. Justo X. de esta ciudad. La nombrada omitió entregar ese instrumento a personal jerárquico y no se sabe que destino le dio ni en que consistía, por lo que la*

Empresa y por ende sus representantes legales, nunca tuvieron conocimiento de ese acto procesal, el que por lo que se expone y fundamenta seguidamente es nulo de nulidad absoluta…".

En principio, no puede la apelante querer transferir las consecuencias de los actos –u omisiones en este caso- de sus dependientes a un tercero (el actor) en pos de beneficiarse con la nulidad de una notificación de demanda que reconoce que fue realizada.

El empleador es responsable ante terceros por los actos u omisiones de sus dependientes y, si esto le causa algún daño deberá encauzar el reclamo pertinente contra su empleado pero, de modo alguno, transferir las consecuencias disvaliosas a la contraparte de la causa.

Asimismo, surge con claridad meridiana que la propia demandada reconoce haber sido notificada de la demanda, lo cual impide declarar la nulidad de la notificación visto su expreso reconocimiento.

Bajo tales premisas, cabe poner de resalto que ante el expreso reconocimiento de la demandada de haber sido notificada en la sede de su empresa en Puerto Madryn, mal puede plantear la nulidad de la misma a la luz de la teoría de los actos propios, en tanto la posición que aquí ha asumido significa ponerse en contra de una conducta propia que fue jurídicamente relevante (conf. Sala "B" de la CATrelew, SDL N° 13/2014; STJCh, SD N° 01/SCA/2003, con cita a A. BORDA, "La Teoría de los Actos Propios", pg. 18, 123/124, 139).

Cabe tenerse presente también que en materia de nulidades procesales, éstas son relativas en tanto se convalidan mediante el consentimiento; por lo que aún en la hipótesis de concurrir los restantes presupuestos de la nulidad, la declaración de ésta no procederá si la parte interesada consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso; lo que implica deducir el incidente correspondiente dentro del plazo de cinco días de haber tomado conocimiento del acto. Ello, en este caso, se dio con la recepción de la cédula

mencionada por una empleada de la firma, como la misma demandada reconoció (conf. art. 172 del CPCC; STJCh, SD N° 30/SER/2000; CAT, Sala A, SIL N° 15/1999).

Esta última circunstancia también permite afirmar que la notificación cursada y cuestionada cumplió con su finalidad, en tanto llegó a la esfera de conocimiento de la accionada, siendo que la falta de acceso a sus representantes legales se debió a una deficiencia del circuito de comunicación interno de la empresa que no puede ser trasladado a la demandante. Al respecto se ha dicho que no es factible la nulidad procesal si se cumple con la finalidad de la notificación, situación que suele ponerse en evidencia cuando dicho destinatario manifiesta explícitamente en el expediente el conocimiento que ya tiene de la resolución judicial o presumir inequívocamente el conocimiento actual de la resolución judicial, más aún si esa actividad procesal es la correspondiente según las circunstancias lo que revela además la falta de perjuicio (conf. CAT, Sala B, SIC N° 18/2013, con cita a Cám. Nac. Apel. Civ. Sala G, 07/07/05, "G., G. R.- c. M., A. y Otros", Laleyonline, cit. por Marcelo López Mesa, "Cód. Proc...", Ed. la Ley, Tomo II; págs. 257/258).

Finalmente, destacamos que en el marco del beneficio de litigar sin gastos – que se encuentra adjuntado por cuerda al principal- surge a fs. 16 que la cédula por la que se cita a la aquí demandada fue dirigida al domicilio "Juan B. Justo n° X." de la Ciudad de Puerto Madryn, con resultado positivo en cuanto a la notificación la cual, no solo no fue cuestionada por la aquí apelante sino que además, reconoce en su presentación de fs. 37 como "domicilio social".

2.5. Por lo expuesto, siendo que no existe vicio alguno en la notificación de la demanda y que la propia demandada ha reconocido haber sido notificada, se debe de hacer lugar a los agravios de la actora en tratamiento.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia interlocutoria registrada como 98/2021, en todo lo que ha sido materia de agravios, rechazándose de tal modo la nulidad planteada contra la notificación de la demanda y, por lo tanto, declarándose válida la notificación de la demanda.

3.–Atento lo resuelto, corresponde readecuar los honorarios y costas de la instancia de grado. Así las cosas, se deben regular los honorarios profesionales de la Dra. M. M. P. en el 0,9% y los del Dr. L. A. N. en el 1,1% del monto que resulte, más IVA si corresponde. Las costas quedan a cargo de la demandada vencida.

4**.-** Respecto a las costas de esta instancia, las mismas se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales del Dr. L. A. N., en el 15 % de los que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. M. M. P., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn integrada con sus subrogantes,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la sentencia interlocutoria registrada como 98/2021, en todo lo que ha sido materia de agravios, rechazándose de tal modo la nulidad planteada contra la notificación de la demanda, **DECLARÁNDOSE** válida la notificación de la demanda.

2.- READECUAR los honorarios y costas de la instancia de grado. Así las cosas, se deben regular los honorarios profesionales de la Dra. M. M. P. en el 0,9% y los del Dr. L. A. N. en el 1,1% del monto que resulte, más IVA si corresponde. Las costas quedan a cargo de la demandada vencida.

3. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. L. A. N., en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. M. M. P., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase para que continúe el proceso según su estado.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIC